SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yaneuris [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00767, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "Segundo: Condena a la parte demandada, señor* [redacted]*, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$200,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de daños morales"; **SEGUNDO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte; **TERCERO:** CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDA. YANEURIS* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 368/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de junio de 2024; y **d)** el acto núm. 456-2024, instrumentado en fecha 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 26 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, que incoó la parte hoy recurrida contra el recurrente, fundamentado en el incumplimiento del contrato de sociedad suscrito entre ambos, en fecha 10 de octubre de 2014; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2022-SSEN-00767, en fecha 17 de octubre de 2022, al tenor de la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato referido, la devolución a la parte demandante de la suma entregada por él al demandado, ascendente a RD$481,000.00 y, condenó a dicho demandado al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue apelada por el accionado, hoy recurrente, decidiendo la corte acoger parcialmente el

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurso, reduciendo a RD$200,000.00 el monto reconocido por el tribunal de primera instancia como indemnización, pero solo por daños morales, en tanto que afirmó que los daños materiales no fueron probados, confirmando en sus demás aspectos la referida decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación bajo el argumento de que no cumple con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, porque el monto reconocido por la alzada como indemnización no supera los 50 salarios mínimos del más algo del sector privado.

3) La parte recurrente no se refirió a este medio de inadmisión, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado en fecha 25 de junio de 2024, mediante acto núm. 456-2024, ya referido.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios[1].

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, la demanda principal perseguía la aniquilación del contrato intervenido entre las partes, siendo accesoria la reclamación de los daños y perjuicios; de manera que se trata de un caso al que no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad denunciada por la parte recurrida, procediendo desestimar, por infundado, el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Asimismo, entendemos propicio responder con prelación la solicitad realizada por la parte recurrida, atinente a que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

7) Al respecto, la parte recurrente no realizó alegaciones a través del depósito de escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la*

[1] Énfasis de esta Primera Sala.

sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial[2].

9) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la norma fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar esta solicitud de la parte recurrida, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley, no aplicación de garantías constitucionales relativas al derecho de defensa; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

[2] A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) En ese sentido, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese tenor, procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada en el párrafo anterior, en el desarrollo del primero y del segundo se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) En un aspecto la parte recurrente argumenta que la corte fundamentó la sentencia impugnada en pruebas que no fueron aportadas en apelación, sino en primera instancia, y que el tribunal ni siquiera transcribió el contenido de los documentos. Agrega dicha parte que debió haberse evaluado de nuevo la condición resolutoria de los contratos prevista en el artículo 1184 del Código Civil.

17) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, alega en defensa del fallo impugnado y con relación al punto analizado que la acción original tiene por efecto la reposición de las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de ser suscrito el contrato que la vincula.

18) La corte *a qua*, para emitir la sentencia hoy impugnada razonó respecto al punto analizado indicando lo siguiente:

> *6. Que de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que se trató de una Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted] *en contra del señor* [redacted]*, fundamentada en qué en fecha 10/10/2014 las partes en litis suscribieron un contrato de sociedad mediante el cual el primero aporto la suma de RD$481,000.00 para ser invertidos en préstamos con intereses, sin embargo, el señor* [redacted] *ha violado e incumplido con la esencia misma del contrato, que aun cuando le fue intimado a los fines de realizar y entregar informe de rendición de cuenta no ha obtemperado, así mismo mediante acto No. 527-2019, de fecha 08/05/2019, se le notifico comunicación para poner término al contrato de sociedad; 7. Que en ese orden de ideas, ha sido constatado del contrato de sociedad de fecha*

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *10/10/2014, que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, acordaron entre otras, que el señor* [redacted] *aporta la suma de (RD$481,000.00) al señor* [redacted]*, para ser administrados en invertidos en préstamos con garantía inmobiliaria dándole el mejor uso posible, con toda libertad y que el señor* [redacted] *tomará el 40% de los beneficios como pago de servicios y le entregaría al señor* [redacted] *el 60% de las ganancias; …13. Que las consecuencias de la resolución judicial es la aniquilación del contrato y la destrucción los efectos que eventualmente la obligación ha podido producir, es decir, que cada una de las partes vuelve a situarse como si no hubiera intervenido obligación entre ellos y como vía de consecuencia cada cosa vuelve a su estado natural; 14. Que, en la especie, esta Alzada ha comprobado que ciertamente el señor* [redacted]*, no ha demostrado haber cumplido con su obligación, conforme fue acordado por ambas partes en el referido Contrato de Sociedad, teniendo a su favor, no obstante, a ello, los plazos concedidos al efecto y haber sido puesto en mora para el cumplimiento de su obligación, lo que conlleva la resolución de pleno derecho del contrato de que se trata; 15. Que en ese tenor, el artículo 1134 de nuestro Código Civil dispone que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas sino por mutuo conocimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe", y de la interpretación de dicho texto legal se infiere que al no haber depositado la parte demandada, hoy recurrente, ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída con la entrega de la inversión y las ganancias que le correspondían al hoy recurrido, procedía acoger las conclusiones de la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, ordenando la disolución del contrato tal como fuere hecho por el juez a-quo.*

19) Conforme se ha juzgado el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[4].

20) De lo anterior se infiere que -como fue apelada en su totalidad la sentencia de primer grado- la alzada tenía la obligación de conocer del asunto en las mismas condiciones que el tribunal *a quo*, lo que implica que la corte realice una valoración propia, tanto de los elementos de hechos como de las pruebas en las cuales las partes fundamentan sus pretensiones, en atención al efecto devolutivo que caracteriza la apelación.

21) En tal sentido, aun cuando el recurrente arguye que la corte *a qua* no realizó una ponderación propia de los documentos de la causa, sino que juzgó en base a la valoración hecha por el tribunal *a quo*, esta Primera Sala ha establecido como precedente constante, que los jueces al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio invocado. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que

[4] Artículo 69, numeral 9; SCJ-PS-22-1266, 29 abril de 2021, B. J. núm. 1337.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio[5], lo cual no es posible determinar en la especie, ya que, la parte recurrente no detalló cuáles piezas depositadas no fueron valoradas, por lo que, no puso en condiciones a esta jurisdicción de verificar el vicio alegado.

22) Ahora bien, sin desmedro de lo antes expuesto, esta sala verifica que, la corte realizó una valoración propia y conjunta de las pruebas que les fueron sometidas, lo que le permitió advertir la existencia de la relación contractual que inició en fecha 10 de octubre de 2014, con la suscripción del pacto de sociedad, cuya aniquilación es el móvil de la presente litis y al tenor del cual [redacted] le entregó a [redacted] la suma de RD$481,000.00 para que este la administre y tome el 40% de los beneficios por inversiones en préstamos con intereses y entregue al primero el 60%, además, fue determinado el incumplimiento de dicha obligación.

23) Por otro lado, es importante resaltar que, los tribunales de fondo no tienen la obligación de transcribir todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos en los cuales basan sus fallos, con la salvedad de que se trate de pruebas decisivas o concluyentes para la suerte del litigio, situación que no se retiene del fallo impugnado, pues, como se indicó, la parte recurrente no especifica en su alegato ningún documento

[5] SCJ-PS-24-1915, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de trascendencia que no haya sido valorado por la corte. Por todas las razones expuestas se desestima el punto objeto de examen.

24) En cuanto al argumento de que no fue evaluada nueva vez por la alzada la condición resolutoria, cabe acotar que el artículo 1184 del Código Civil prevé tal figura como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

25) En este caso, advertimos de la sentencia impugnada que la alzada basó la decisión de colocar a las partes en las condiciones en que se encontraban previo a la suscripción del contrato de referencia, ordenando a [redacted] a devolver la suma que le fue entregada por la parte demandante, en el hecho de que dicho señor incumplió con la obligación asumida en el contrato que suscribió con el actual recurrido, lo que satisface las disposiciones del artículo 1184[6] del Código Civil y el deber de respetar el efecto devolutivo, ya que, la corte dio motivos propios respecto de la condición resolutoria prevista en dicho texto, y aunque los tribunales de fondo afirmaron que ordenaban la "rescisión" del referido contrato, se advierte que la figura aplicada fue la "resolución" debido a que por el efecto retroactivo, las partes se colocaron en el estado en que estaban previo a contratar. Por tales razones se rechaza el aspecto analizado.

[6] La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación…

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) En otro de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada para condenar al demandado no motivó en lo absoluto la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

27) Con relación a este aspecto la parte recurrida no realiza alegaciones en el memorial de defensa.

28) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *16. Que entonces respeto al medio argüido de que el tribunal a-quo incurrió en el fallo extra petita respecto a la indemnización otorgada esta Alzada tiene a bien indicar que el vicio extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, que tal como señala la parte recurrente de acuerdo a las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda, el demandante solicito la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, sin embargo el tribunal a-quo condenó a la parte demandada, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$300,000.00), por concepto de daños morales y materiales, y por vía de consecuencia actuó de manera extra petita al conceder más de lo que se le pidió; 17. Que, en cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, en esas atenciones, partiendo de las molestias e incomodidades del no poder disponer del monto invertido para la sociedad el cual debió entregar el recurrente el plazo indicado en*

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *el contrato, lo que constituye un retraso, teniendo que acudir por la vía judicial, transcurriendo a la fecha 10 años sin poder hacer el uso del mismo ni recibir las ganancias que le correspondía; 18. Que respecto a los daños materiales otorgado en primer grado los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que se deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños, lo cual no ocurrió ante el tribunal a-quo como tampoco ante esta Alzada no obstante tener la oportunidad, puesto que la valoración de los daños materiales se hace de manera distinta, contrario lo establecido por el tribunal a-quo; 19. Que de lo antes expuesto se infiere, que mal podría esta Corte mantener vigente la una indemnización impuesta cuando no fue la solicitada por el demandante primigenio, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión reduciendo el monto indicado en la sentencia atacada, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, confirmando la sentencia en sus demás aspectos, pero por los motivos suplidos por esta Corte.*

29) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana

solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[9]*. […] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[10].

31) La responsabilidad civil dilucidada en la especie es contractual y, para que se configure, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha referido en el sentido de que deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso [redacted] Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[10] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Según se extrae de la sentencia impugnada, aunque la alzada no lo estableció expresamente para fallar en el sentido que lo hizo, sí advirtió la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, puesto que, como se lleva dicho, quedó evidenciado ante los tribunales de fondo el vínculo contractual válido entre las partes, cuyas condiciones previstas en el artículo 1108 del Código Civil para la formación de los contratos, no fue cuestionada en ninguna de las instancias, así como también fue retenido un incumplimiento y la existencia de un daño resultante de dicho incumplimiento.

33) En el contexto de los daños morales, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para su fijación y evaluación, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[11]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[11]SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, [redacted]. 1202; 8, 19 mayo 2010, [redacted]. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34) En lo que respecta a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[12].

35) En la especie, la corte retuvo el daño moral resultante del incumplimiento contractual, en base de las molestias e incomodidades sufridas por el demandante, al no poder disponer del monto invertido para la sociedad, el cual debió haber sido entregado por la parte demandada en el plazo estipulado, transcurriendo el tiempo de 10 años, sin que se haya cumplido con dicha entrega. En cuanto a los daños materiales, la alzada afirmó que no fueron demostrados.

36) En esas atenciones, conforme se deriva del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que, este contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, cumpliendo así con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, no se advierte la falta de motivación alegada,

[12] SCJ-PS-22-1243, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337.

en tanto, procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el primer y segundo medios de casación.

37) En el tercer medio la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa, limitando su desarrollo, además de realizar una explicación sobre en qué consiste tal infracción procesal, a indicar que la alzada falló favoreciendo al recurrido.

38) Con relación a este vicio de casación la parte recurrida no realizó alegaciones en su memorial de defensa.

39) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[13].

40) En tal virtud, el argumento de desnaturalización de los hechos de la causa no cumple con el voto de ley, en tanto que el recurrente se ha limitado denunciar tal infracción sin cumplir con el deber de motivarla, conforme requiere el artículo 16 de la

[13] SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, B. J. núm. 1336.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, pues no indica los textos jurídicos mal interpretados ni la parte específica de la sentencia objetada que adolece de tal vicio. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 35, 38, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1108 y 1184 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 25 de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*